



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Visto, el Informe N° 000019-2021-DGDP-YNM/MC de fecha 14 de mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el predio en cuestión, se encuentra ubicado, dentro de la Zona de Tratamiento 1 2 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85- ED de fecha 27/11/85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03/09/2009;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2020-SDDPCIC/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora María Ysabel Mejía De Barco, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la afectación que se ha causado en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1), del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es ALTERACIÓN, al haber ejecutado obras de ampliación y remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble que se encuentra ubicado en la Mz. N° 16080, Lt. 03 del Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que forma parte del citado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Oficio N° 000110-2020-SDDPCIC/MC, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 000026-2020-SDDPCIC/MC, en fecha 04 de enero del 2021, siendo recepcionada por Marco Condori Lucana (representante legal), según Acta de Notificación Administrativa, que constan en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 24 de enero de 2021, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final N° 000004-2021-SDPCIC/MC mediante Carta N° 000168-2021/DGDP/MC de fecha 24 de marzo del 2021, para que la administrada efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificados el 30 de marzo del 2021; por lo que, siendo su estado, se procede a emitir el presente informe;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final N° 000004-2021-SDPCIC/MC informe final de instrucción), ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JCF/MC, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de enero del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

Valor estético. - Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Por lo antes señalado, cabe mencionar que en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, aún se conservan edificaciones de estilo Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan su altura, color y acabados propios del estilo. Estas edificaciones se pueden observar más que todo en el entorno del malecón.

Valor histórico. - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina posee gran valor histórico y arquitectónico, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país.

Valor Científico (tecnológico). - Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, posee valor científico tecnológico, el mismo que se puede observar en la tecnología constructiva, materiales y como estos a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos en la ciudad de Ica, han perdurado y a la vez guiado el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, científicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/o espacios, tal es el caso del Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en todos sus vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías. En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble.

Valor Social. - El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En el aspecto social el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que inicialmente existían actividades tradicionales, ya que la Laguna de Huacachina era popular debido a las propiedades medicinales de sus aguas, incrementando ello con el pasar del tiempo las inversiones turísticas en el balneario; lamentablemente para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello las propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales.

Valor Urbanístico – Arquitectónico. - Arquitectónico: El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

"Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística. (...)

La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico. (...)

Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.

(...)

El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se dispone en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época. Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc."

En cuanto a la magnitud de la afectación, esta corresponde a la ejecución de obras de remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del predio en cuestión. Dichas obras abarcan un área aproximada de 150 m².

Respecto a los elementos arquitectónicos constructivos afectados, hay una pérdida de originalidad arquitectónica en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, puesto que, al ejecutar obras de remodelación sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio en cuestión, se ha incumplido con parámetros edificatorios establecidos en la norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Que, en base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es Alteración y el grado de afectación es leve, puesto que, las intervenciones ejecutadas, no impactan significativamente en el entorno urbano del Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada María Ysabel Mejía de Barco y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Acta de Inspección s/n de fecha 05 de diciembre del 2017

Personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, constató una edificación de dos niveles con frente al malecón izquierdo del Balneario, donde se observó en el segundo nivel esteras, el cual manifiesta la propiedad que se hizo ese ambiente desde los '80 y lo único que ha hecho es mantenimiento al segundo nivel.(...)

- Informe Técnico N° 135-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 12 de diciembre de 2017

La arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el numeral 3.3 del ítem III. del citado Informe Técnico: «De acuerdo con los antecedentes expuestos, se llega a la conclusión que, el presunto infractor sería Mejía de Barco María Ysabel, identificada con DNI N° 21449211 y con domicilio en Balneario de Huacachina 180, Ica-Ica-Ica».

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada María Ysabel Mejía de Barco, respecto a la ejecución de la ampliación y remodelación, no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en el Lote 03, Mz. 16080, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, que generó la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS)

Al respecto, se indica que la presunta infractora no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)

Cabe señalar, que en el presente procedimiento no se ha advertido encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS, lo cual se extrae de la inspección ocular llevada a cabo el 05 de diciembre de 2017, contenida en el Informe Técnico N° 135-2017-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 12 de diciembre de 2017, precisa lo siguiente: «(...) In situ, se pudo observar que el inmueble tiene dos fachadas, una hacia el malecón izquierdo del balneario y otra hacia la Av. Angela Perotti. Respecto a la fachada que da hacia el malecón izquierdo, se observó una edificación de dos niveles. El primer nivel es una edificación de material noble, el cual tiene un estilo arquitectónico contemporáneo, donde ha empleado colores de pintura neutros como el negro, gris y blanco y como color de la fachada un verde cactus; también se observó una escalera metálica de color negro con pasos de madera, la cual lleva al segundo nivel. Se observó también tres anuncios publicitarios ubicados en la fachada y tres banderas colocadas en la losa del primer nivel. El segundo nivel, el cual tiene una estructura hecha con cañas de guayaquil de diferentes grosores, barandas de madera en la parte frontal y techado con esteras, cubierto encima con polipropileno traslucido y por la parte debajo de la estera una tela color crema como tema decorativo. Y respecto a la fachada que da hacia la av. Ángela Perotti, se observó una edificación de material noble, también de dos niveles, con un estilo arquitectónico contemporáneo donde se ha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

empleado colores de pintura verde cactus y blanco. En el primer nivel se observaron tres mamparas con vidrio templado y varios anuncios publicitarios adheridos en la fachada. En el segundo nivel, se observó que se estaba colocando un dintel de concreto en el dormitorio y baño que dan hacia la fachada, ya que las ventanas de estos ambientes se apoyaban en la caña de guayaquil que era lo que tenía como cubierta, según manifestaciones de la propietaria; asimismo, indico que no había solicitado autorización al Ministerio de Cultura para que dicha mejora ya que desconocía que se tuviera que pedir permiso para ello. También se observó un balcón donde las barandas son con cañas de guayaquil y en el centro de este nivel se ha colocado el nombre del hospedaje con fierro color negro; se observó también que todo el segundo nivel tiene un alero de madera el cual sobresale del límite del predio. La propietaria manifestó que la dirección del inmueble según registros públicos es Picasso Peralta N° 180. Por otro lado, señalo que el ambiente del segundo piso frente al malecón izquierdo del balneario hecho con caña de guayaquil esta desde los años 80' aproximadamente y lo único que ha hecho es el mantenimiento y mejoramiento de este ambiente.

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)

Al respecto se advierte que el beneficio ilícito obtenido por los administrados fue ejecutar la obra de ampliación y remodelación que alteraron el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, obteniendo el usufructo del inmueble para construir un Hotel, es decir, la finalidad ha sido económica, ya que dicho inmueble se ubica en una de la zona altamente turística de la ciudad de Ica.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)

Al respecto, se advierte que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, como en este caso la ejecución de la ampliación y remodelación, en el inmueble que se ubica en el Lote 03, Mz. 16080, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de la administrada, se le otorga un valor de 7.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)

No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada, no ha presentado descargos correspondientes pese a estar debidamente notificado.

- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS)

Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

No se aplica en el presente procedimiento.

- La probabilidad de detección de la infracción

En el presente ítem, se acota que no existen elementos que puedan servir para que el presunto infractor hubiese llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Subdirectoral N° 000026-2020-SDPCIC/MC, de fecha 30 de diciembre de 2020.

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, bien que se encuentra declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, y cuyo perímetro de delimitación fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009; bien cultural que, según el Informe Técnico Pericial N° D000002-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de diciembre del 2021, ha sido alterado, de forma leve.

- El perjuicio económico causado

El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, cabe precisar que, ha quedado demostrado que la administrada, es la responsable directa de haber ejecutado la ampliación y remodelación, no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en el Lote 03, Mz. 16080, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 50 UIT = 8.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	8.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que debe **imponerse una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG, en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde dictar como medida correctiva, que la administrada realice el desmontaje de todo material rustico instalado en el segundo piso de la fachada que da hacia el malecón norte del Balneario de Huacachina, de conformidad con, el inciso d), del Art. 23° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de **8.75 UIT** contra la administrada María Ysabel Mejía de Barco, identificada con DNI N° 21449211, por la alteración leve del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haber ejecutado obras de ampliación y remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble que se encuentra ubicado en la Mz. N° 16080, Lt. 03 del Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que forma parte del citado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER como medida correctiva, que ejecute, bajo su propio costo, el desmontaje de todo material rustico instalado en el segundo piso de la fachada que da hacia el malecón norte del Balneario de Huacachina, de conformidad con, el inciso d), del Art. 23°5 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la administrada María Ysabel Mejía de Barco.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL